

NO A
PORTEZUELO
EN MANOS DE
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

219
FCJAS

EXPEDIENTE N°: 8609/2020.

INICIADOR: SUBSECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN. DIRECCION GENERAL DE CANAL 3.

EXTRACTO: S/LLAMADO A LICITACION PRIVADA PARA LA ADQUISICION DE DOS (2) CÁMARAS, DOS (2) BATERÍAS, DOS (2) BOLSOS, DOS (2) TRÍPODES Y DOS (2) CARGADORES PARA EL AREA DE INFORMATIVO.

DICTAMEN ALG N° 271/21

Señor Secretario General de la Gobernación:

Las presentes actuaciones administrativas han sido sometidas a consideración de este Órgano Consultivo a los efectos de analizar el Recurso interpuesto por la firma Sistemas de Video Comunicación SA contra el Decreto N° 1801/21, obrante a fs. 215/217.

I- Recuérdese que por el Decreto cuestionado (fs. 180/181) se declara la rescisión de la contratación celebrada con la firma aludida conforme la Orden de Provisión de Bienes y/o Servicios N° 226106 de la Licitación Privada N° 158/2020 y se determina la cantidad de DOLARES TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON VEINTE CENTAVOS (U\$S 3.484,20) en concepto de multa con pérdida de la garantía de adjudicación conforme lo estipulado en los artículos 74 y 97 del Decreto N° 470/73.

I. **Cuestión de forma:** El recurso presentado fue encausado, en un primer momento como Recurso de Revisión, en tanto que en la parte final del escrito recursivo, el recurrente hace referencia al mismo como Recurso de Reconsideración.

Dado que el artículo 113 del Decreto N° 1684/79 -Reglamentario de la Ley N° 951- estipula que los recursos de revisión proceden contra actos firmes y ante determinados supuestos, los que no se verifican en autos, en la presente instancia se abordará el libelo recursivo bajo los parámetros del Recurso de

NO A
PORTEZUELO
EN MANOS DE
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

220
FOLIOS

EXPEDIENTE N°: 8609/2020.

INICIADOR: SUBSECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN. DIRECCION GENERAL DE CANAL 3.

EXTRACTO: S/LLAMADO A LICITACION PRIVADA PARA LA ADQUISICION DE DOS (2) CÁMARAS, DOS (2) BATERÍAS, DOS (2) BOLSOS, DOS (2) TRÍPODES Y DOS (2) CARGADORES PARA EL AREA DE INFORMATIVO.

DICTAMEN ALG N° 271/21

Reconsideración reglamentado en los artículos 95 y siguientes del decreto reglamentario mencionado, en virtud del principio de informalismo a favor del administrado que impera en el derecho administrativo.

Así, el Decreto N° 1684/79, en su artículo 82 establece que *“El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter”*.

En este sentido la Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho *“Tengo para mí que la determinación del recurso, tanto quiere decir como la voluntad intergiversable de obtener un nuevo pronunciamiento, sin que sea menester que se califique jurídicamente la petición y aunque se la haya calificado erróneamente...”* (PTN, Dictámenes, 39: 115)

Aclarado ello, y atento a que el decreto recurrido fue notificado en fecha 21/07/2021 (fs. 214) y el recurso presentado en fecha 3 de agosto del año en curso, cabe tener por presentado en tiempo y forma la impugnación articulada. En consecuencia, corresponde proceder a su análisis sustancial.

II- Análisis sustancial: A través de su recurso el quejoso sostiene que, al contrario de lo que surge del acto atacado, existió comunicación de parte de la firma SVC respecto de la falta de entrega de los ítems adjudicados, toda vez que con fecha 29 de marzo de 2021 se envió un mail donde fehacientemente se puso en conocimiento *“que*

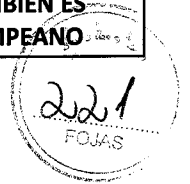
NO A
PORTEZUELO
EN MANOS DE
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 8609/2020.

INICIADOR: SUBSECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN. DIRECCION GENERAL DE CANAL 3.

EXTRACTO: S/LLAMADO A LICITACION PRIVADA PARA LA ADQUISICION DE DOS (2) CÁMARAS, DOS (2) BATERÍAS, DOS (2) BOLSOS, DOS (2) TRÍPODES Y DOS (2) CARGADORES PARA EL AREA DE INFORMATIVO.

DICTAMEN ALG N° 271/211.-

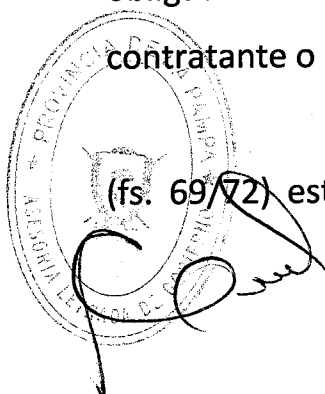
la totalidad de los equipos adjudicados definidos en los 5 Renglones de la Licitación de referencia, se encuentran disponibles en SVC para su entrega inmediata. Aguardamos instrucciones...". Asimismo, el recurrente alega otra comunicación de similares características enviada en fecha 14/04/2021.

De este modo, el quejoso entiende que la firma SVC SA. cumplió con las obligaciones contraídas poniendo a disposición la totalidad de los equipos y notificando fehacientemente el lugar donde se encontraban los mismos a efectos de ser retirados.

Frente a lo expuesto, cabe decir que los argumentos brindados por el recurrente no afectan la legitimidad del Decreto impugnado a través del cual se rescindió la contratación con la empresa, toda vez que no justifican el incumplimiento de las condiciones pactadas en el pliego de cláusulas particulares de la licitación privada adjudicada a su favor.

Recuérdese que el pliego de cláusulas particulares, en palabras de R. DROMI, resulta "la ley de la licitación" y en consecuencia "la ley del contrato", toda vez que en él se especifica el objeto de la contratación y se prescriben los derechos y obligaciones del licitante y los licitadores, y luego los del estado y su contratante o adjudicatario de aquella. (DROMI, 1195)

Así, la cláusula octava del pliego (fs. 69/72) establece el plazo de entrega en los siguientes términos: "...El



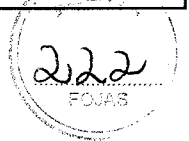
NO A
PORTEZUELO
EN MANOS DE
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 8609/2020.

INICIADOR: SUBSECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN. DIRECCION GENERAL DE CANAL 3.

EXTRACTO: S/LLAMADO A LICITACION PRIVADA PARA LA ADQUISICION DE DOS (2) CÁMARAS, DOS (2) BATERÍAS, DOS (2) BOLSOS, DOS (2) TRÍPODES Y DOS (2) CARGADORES PARA EL AREA DE INFORMATIVO.

DICTAMEN ALG N° 271/21.

plazo de entrega será de veinte (20) días corridos contados a partir de la fecha comunicación fehaciente de la adjudicación...", mientras que la cláusula novena estipula que el lugar de entrega será la Ruta 35, km 322, Santa Rosa, La Pampa.

Por su parte, de la documentación obrante en autos se desprende que la comunicación de la adjudicación se concretó en fecha 9 de diciembre de 2020 (véase Orden de Provisión de Bienes y/o Servicios suscripta por la firma recurrente a fojas 160/162), por lo que el plazo para la entrega de los productos venció en fecha 29 de diciembre de 2020.

Sin embargo, encontrándose cumplidos los plazos previstos en el pliego, la entrega de los bienes contratados no se hizo efectiva en el lugar preestablecido, lo cual no fue desconocido por el recurrente como tampoco justificado por las argumentaciones articuladas en el recurso interpuesto.

Cabe señalar, que las comunicaciones efectuadas vía correo electrónico invocadas por el recurrente como argumento exculpante de responsabilidad contractual fueron de fecha 29 de marzo de 2021 y 14 de abril del mismo año, es decir, evidentemente tardías, ya que los plazos para el cumplimiento de lo acordado se encontraban ampliamente vencidos.

Los productos debían ser entregados antes del 30/12/2020 en el km 322 de la Ruta Nacional 35, y ello



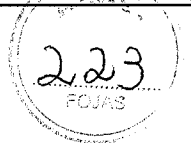
NO A
PORTEZUELO
EN MANOS DE
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 8609/2020.

INICIADOR: SUBSECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN. DIRECCION GENERAL DE CANAL 3.

EXTRACTO: S/LLAMADO A LICITACION PRIVADA PARA LA ADQUISICION DE DOS (2) CÁMARAS, DOS (2) BATERÍAS, DOS (2) BOLSOS, DOS (2) TRÍPODES Y DOS (2) CARGADORES PARA EL AREA DE INFORMATIVO.

DICTAMEN ALG N° 271/21

no sucedió. No puede entonces, la firma recurrente escapar a su responsabilidad mediante el envío tardío de un mail, en el que manifiesta que los productos se encuentran a disposición, cuando de la cláusula antes citada surge claramente que la firma SVC SA. debía efectuar la entrega en el domicilio aludido *"corriendo el flete, acarreo, descarga e instalación, por cuenta del adjudicatario"*.

Acreditado el incumplimiento, el procedimiento administrativo continuó conforme lo establece el artículo 74 del Reglamento de Contrataciones, esto es, rescindiendo el contrato de pleno derecho por incumplimiento contractual (específicamente de las Clausulas Octava y Novena del Pliego de cláusulas Particulares) mediante el dictado del Decreto N° 1801/21.

Dicho Decreto luce ajustado a derecho no sólo en lo dispuesto en el artículo 1° sino también respecto del monto determinado en concepto de multa y pérdida de la garantía de adjudicación establecido en el artículo 2° del mismo.

Por lo expuesto, esta Asesoría Letrada de Gobierno recomienda rechazar el Recurso de Reconsideración deducido por la empresa SVC SA. contra el Decreto N° 1081/21, obrante a fs. 215/217 de autos.

ASESORÍA LETRADA DE GOBIERNO – Santa. Rosa, 24 AGO 2021



Griselda OSTERTAG
ABOGADA
Asesora Letrada de Gobierno
Provincia de La Pampa